

chos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial, por lo que se estima que se han de acordar las medidas de tal naturaleza propuestas por la demandante. Se ha de indicar igualmente que las medidas adoptadas son las mismas que fueron acordadas en el procedimiento de separación y a las que prestó su conformidad el demandado.

Tercero. Atendiendo a la especial naturaleza del procedimiento, no procede hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

#### F A L L O

Que, estimando la demanda de divorcio formulada por el Procurador don Juan Carlos Vicente Requena, en nombre y representación de doña Aicha Ammi Haid contra don Ourzazi Abdelkader, debo declarar y declaro disuelto, por divorcio el matrimonio formulado por los litigantes, con todos los efectos legales inherentes, y fijar como medidas definitivas que hayan de regir la relación entre las partes, las recogidas en la sentencia de separación de fecha 15 de abril de 1997, recaída en autos de 30/97 seguidos ante este mismo Juzgado.

No ha lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a su notificación, y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga.

Firme la presente, comuníquese de oficio al Registro Civil de Cádiz, remitiéndose al efecto testimonio de la misma, para la anotación correspondiente.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 3003-0000-33-0255-2010, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, y estando celebrando audiencia pública. Doy fe. Y encontrándose dicho demandado, don Ourzazi Abdelkader, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

En Ronda, a siete de junio de dos mil once.- El/La Secretario.

#### JUZGADOS DE LO SOCIAL

*EDICTO de 2 de junio de 2011, del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga, dimanante de autos núm. 1042/2010.*

NIG: 2906744S20100015517.

Procedimiento: Social Ordinario 1042/2010 Negociado: A1.

De: Doña Inmaculada Aguilar Medina.

Contra: Fogasa y The Group Field Marketing Servicio Personal Eventual, S.L.

#### E D I C T O

Don Juan Carlos Ruiz Zamora, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Siete de Málaga.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1042/2010 a instancia de la parte actora doña Inmaculada Aguilar Medina contra Fogasa y The Group Field Marketing Servicio Personal Eventual, S.L., sobre Social Ordinario, se ha dictado Resolución de fecha 31.5.11, del tenor literal siguiente:

#### F A L L O

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por doña Inmaculada Aguilar Medina frente a The Group Field Marketing Servicio Personal Eventual y Fogasa sobre cantidad, debo condenar y condeno a The Group Field Marketing Servicio Personal Eventual, S.L., a que abone a doña Inmaculada Aguilar Medina la cantidad de 830,55 euros, cantidad a la que deberá añadirse el 10% en concepto de mora, debiendo estar y pasar asimismo el fogasa por el pronunciamiento presente con respecto a las responsabilidades que pudieran acontecer.

En virtud de lo dispuesto en el art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta Sentencia no cabe recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado The Group Field Marketing Servicio Personal Eventual, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOJA, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Málaga, dos de junio de dos mil once.- El/La Secretario/a Judicial.

*EDICTO de 3 de junio de 2011, del Juzgado de lo Social núm. Siete de Málaga, dimanante de autos núm. 445/2010.*

Procedimiento: 445/2010.

Ejecución: 321.1/2010.

Negociado: B3.

NIG: 2906744S20100006344.

De: Don José Antonio Díaz Labao y don Sergio Rodríguez Ucelay.

Contra: Rótulos Cunini, S.L.U.

#### E D I C T O

Don Juan Carlos Ruiz Zamora, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social Número Siete de Málaga.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 321.1/2010 a instancia de la parte actora don José Antonio Díaz Labao y don Sergio Rodríguez Ucelay, contra Rótulos Cunini S.L.U. sobre ejecución, se ha dictado Auto de fecha 25.11.2010, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: